

Año de 1842.

Lunes 28 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.**Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 101.

Mandando no se destinen en lo sucesivo reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid en comunicacion fecha 21 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha dirigido en 14 del actual, la Real orden que sigue.

Las circunstancias políticas de la época presente y los recientes acontecimientos de sublevaciones ocurridas en las plazas de los presidios de Africa han llamado la atencion justamente de las autoridades respectivas á cuyo cuidado está confiada la custodia y vigilancia de aquellas posesiones para proponer al Gobierno las medidas que exige su situacion y el nuevo carácter que en el dia tienen la diferencia de los tiempos pasados en que no eran consideradas bajo otro aspecto que el de meros depósitos de criminales. En 20 de setiembre próximo pasado, el Capitan General de Granada pasó con este motivo una comunicacion que anteriormente habia expuesto para que no se destinasen á dichos presidios, especialmente al de Alhucemas y Peñón de la Gomera que tienen escasas guarniciones, sentenciados que lo hayan sido por delitos políticos. La Direccion general de presidios ha convenido en el particular; y enterado el Regente del Reino, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto y acordado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que se comunique orden á todos los Tribunales del Reino dependientes del de mi cargo que en lo sucesivo no se destinen reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta, desde el cual el Comandante General hará las remesas convenientes á los demas, segun lo exigieren las circunstancias.

Esta Audiencia en su vista ha acordado que se guarde y cumpla dicha Real orden y que al efecto se circule en la forma ordinaria. A cuyos fines la transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Palencia 26 de marzo de 1842. =Canuto Aguado.

La Direccion General del Tesoro público, con fecha 8 del actual me comunica la circular que sigue.

Circular.—No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.^a Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados *in sacris*, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su transcurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los fa-

ciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.=Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.=De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Despues de esta superior resolucion, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.ª que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1842.=José Ferráz.

La que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 15 de marzo de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Aguado.

Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del examen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el en-

cargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de junio del mismo año.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero; y redactadas en un plan general, lo pasaran por duplicado al Gefe político en todo el mes de febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría, para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Córtes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitiran duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Córtes. Otro quedará en el archivo de la Diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitiran al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidiran gubernativamente por vía instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, debera hacerlo en el preciso término de ocho dias; y pasado no se admitira la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y ménos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado no se admitiran; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolveran como se previene en el artículo 157 de esta instruccion, con respecto a los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputacion provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir a las Cortes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados que a este fin podrá pedir a quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales consultaran con el Gobierno, y esperaran su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reuniran el dia 1.º de marzo, en que ha de empezar a correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuiran en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion a los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, a cuyo fin se procurara que las últimas sesiones se celebren el mes de febrero, ó a lo menos en el de enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas a otras reuniones.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinaran cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ó ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberan convocarlas si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion provincial deberan hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente a la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que dege de concurrir algun vocal sin exponer excusa legitima.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad a juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurara la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse a la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales a lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, a no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los

individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá a examinar el asunto y a deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir a la Diputacion a los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima asi el empate, se llamara al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetira por votacion secreta, y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombraran por las mismas Diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrito y entregarlo en la Secretaria ejecutándolo de modo que pueda hacerse mención de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezaran por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues a dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente, que se conducira en ello con la prudencia que corresponde, asi como los vocales le obedeceran con la consideracion debida a la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden a las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparan las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias a lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la Diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente, turnando si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará a hacer el despacho el que se halle a mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reuni-

Las las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará a uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputación, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas Diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputación; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesión, sin perjuicio de extender además los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán por un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

Art. 160. La Diputación se entenderá derechamente con los Ayuntamientos y con otras Autoridades, corporaciones y particulares, según lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como Presidente, y por el Secretario.

Art. 161. Cuando las Diputaciones representen á las Córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el Secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

Art. 162. Cuando la Diputación tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos Alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algún caso juzgase oportuno la Diputación circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instrucción, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas, pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político, pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. También podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada Diputación tendrá un Secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que

el Secretario del Gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado provincial; y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho días, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados provinciales, y cesarán en el encargo de Secretarios si eran Diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas Secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo también la parte correspondiente á las Depositarias.

Art. 167. Será obligación del Secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la Secretaría á las horas que haya señalado la Diputación, que no podrán ser menos de seis en los días no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. También será de cargo del Secretario hacer extender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la Secretaría de cada Diputación habrá un Oficial mayor con la misma dotación que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El Oficial mayor también será nombrado por la Diputación, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la Depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la Inspección del Secretario.

Art. 171. Habrá además en cada Secretaría un Oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del Oficial mayor.

Art. 172. Será obligación especial del Oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Además de esta obligación especial desempeñará las otras que se encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el Secretario y Oficiales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores según las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Comisión principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Palencia.

Con fechas 17, 19, 20, 21 y 22 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la provincia los remates en venta verificados en 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, de diez casas y un corral sitas en la misma, que correspondieron al Cabildo Catedral y Capellanes del número 40 de ella; y doce tierras sitas en el término de Pozorama del monasterio de San Benito de Sahagun y monjas Claras de Carrion. Palencia 26 de marzo de 1842. José de Lezamota. =*Insértese: Aguado.*